



## El proceso en “el tiempo de los vulnerables”

(Civil Procedure in the “era of the vulnerables”)

***Germán Hiralde***

Professor of Civil Law at the University of Buenos Aires, Argentina. Professor of Civil Procedure at the Universidad de la Marina Mercante. Lawyer

**Keywords:** Equality. Civil Procedure. Vulnerable people.

**Abstract:** This paper deals with how modern civil procedure should deal with vulnerable groups in order to achieve equality.

**Sumario:** I. La constitucionalización de los procesos - II. La vulnerabilidad como condición - III. El rol de los tribunales - IV. La igualdad en el proceso - V. Barreras - VI. Asistencia profesional gratuita, especializada y de calidad - VII. El lenguaje de los tribunales y la comprensión del derecho - VIII. Participación en el proceso - IX. Intervención temprana y coordinada de los organismos públicos - X. Simplificación de los procesos y trato prioritario - XI. Algunas herramientas procesales introducidas por el CCyCN - XII. Consideraciones finales.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, en la que se incorporaron tratados internacionales de derechos humanos, se han adoptado una abundante cantidad de normas inclusivas e igualitarias reconociendo derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos. En particular, en los últimos años se sancionaron las leyes 25.929 y 26.529 de salud pública, la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la ley 26.165 de reconocimiento y protección al refugiado, ley 26.378 que aprueba la



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.390 de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, ley 26.485 de protección integral a las mujeres, ley 26.618 de matrimonio igualitario, ley 26.743 de identidad de género, ley 26.682 de medicina prepaga, la ley 26.742 de muerte digna, ley 26.862 de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida, por citar algunas.

Sin embargo, por otro lado, resulta innegable que diariamente el sistema judicial excluye en forma sistemática a determinados grupos de personas, obstaculizando su acceso o dejándolas desprotegidas de las garantías del proceso.

Esa circunstancia que en otro momento histórico pudo haber sido naturalizada, resulta inadmisibles en el contexto actual del “Estado constitucional de derecho”<sup>1</sup>.

En tal sentido, la crisis del modelo kafkiano que atraviesa el sistema judicial argentino fue puesta de manifiesto con la condena al Estado Nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido caso “Furlan”<sup>2</sup>.

A su vez, cabe destacar que hace pocos días comenzó a regir el nuevo código civil y comercial, lo cual refuerza lo señalado en las primeras líneas. Sobre ese acontecimiento, resulta interesante recordar las palabras emitidas por Elena Highton, como integrante de la Comisión de Reforma que elaboró el Anteproyecto: “*éste es el tiempo de los vulnerables*”<sup>3</sup>. Esa expresión refiriendo a un nuevo paradigma del Derecho inspiró el título al presente trabajo.

En palabras de Marisa Herrera, sucede que las personas “fuertes” ya por ello se encuentran en una situación ventajosa; es por eso que la ley —en especial, la legislación civil— debe estar al servicio del más débil, para fortalecerlo y sacarlo de ese lugar de fragilidad en el que se encuentra inmerso<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta, Madrid, 2006.

<sup>2</sup> CIDH, “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina”, Caso Nº 12.539, del 31-8-2012.

<sup>3</sup> Discurso del 07/4/2015 en el acto realizado en la CSJN por la implementación y entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>4</sup> HERRERA, Marisa, “El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género”, LA LEY 19/02/2015, 1; LA LEY 2015-A, 927.



En ese marco, según afirmaremos, hay grupos de personas que, por hallarse en condición de vulnerabilidad, no solo se enfrentan con mayores obstáculos para acceder al sistema judicial, sino que también al intervenir a un proceso judicial lo hacen en posición de desventaja frente al resto. Frente a ello, consideramos relevante plantear las razones y el modo en que los tribunales pueden y deben adoptar medidas para que las garantías del debido proceso no resulten meras declaraciones teóricas o simples expresiones de deseo.

El propósito del trabajo consistirá también en intentar aportar herramientas y mecanismos de garantía de la tutela judicial efectiva que –parafraseando a Bazán– coadyuven definitivamente a “ponerla en acción”<sup>5</sup>.

## I. La constitucionalización de los procesos

Sostiene Highton que bajo el efecto del fenómeno de la constitucionalización, el centro de gravedad del orden jurídico se ha desplazado. Desde el siglo XIX, ese orden tuvo a la ley como eje esencial. A partir de fines del siglo XX, el eje es la Carta Fundamental. Hoy debe hablarse del principio de constitucionalidad, porque la Constitución no es ya más un derecho de preámbulo ni otro de índole política, sino un verdadero Derecho. Y del principio de convencionalidad, porque los tratados de derechos humanos ya no son derecho internacional sino derecho interno. Las cosas ya no son como antes. La ley era "el metro" supremo; hoy en día, lo es la Constitución<sup>6</sup>.

Se trata de la tendencia de extender el marco de aplicación de los principios constitucionales, rechazando la pretensión de insularizar ciertas áreas del derecho, o la idea de

---

<sup>5</sup> En rigor, el concepto extrapolado de Víctor Bazán fue propiciado en relación a los DESC: “Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectorias en los ámbitos internos e interamericanos”, en Rev. del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Lationamericano, 2005, pp. 547/584.

<sup>6</sup> Highton, Elena I., “Los jóvenes o adolescentes en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 13/04/2015, 1, LA LEY 2015-B, 901.



que ciertas áreas se rigen por principios especiales, desconectados de los estándares constitucionales<sup>7</sup>.

En esa línea, el Código Civil y Comercial de la Nación recoge expresamente el proceso de constitucionalización del derecho privado en los arts. 1 y 2, comprensivo de los tratados internacionales de derechos humanos. De tal forma, se obliga al juzgador no sólo a subsumir los hechos en las reglas, sino a ponderar los principios en la gran cantidad de casos en los que éstos entran en conflicto<sup>8</sup>.

Pues, a la luz de la constitucionalización y convencionalización del Derecho Privado, es decir, el peso que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos tienen como fuerza inspiradora de todo el ordenamiento jurídico nacional, siempre se debe resaltar cuál es el derecho humano comprometido que implica cada institución jurídica<sup>9</sup>.

## II. La vulnerabilidad como condición

Si bien se ha escrito bastante acerca de la noción de “vulnerabilidad”, creemos conveniente definirla una vez más, a fin de despejar las dudas que pudieran generarse sobre su conceptualización.

La Real Academia Española (RAE) adopta la siguiente definición de “Vulnerable” (Del lat. *vulnerabilis*): *Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente*. A su vez, se define “Vulnerar” (Del lat. *vulnerāre*, de *vulnus*, herida) como: *1. tr. Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. 2. tr. Dañar, perjudicar. Con sus reticencias vulnero la honra de aquella dama. 3. tr. ant. herir*.

De esas definiciones puede señalarse que el vocablo “vulnerabilidad” denota una dualidad que configura una “amalgama”. Por un lado, contiene una dimensión pasiva

<sup>7</sup> ALEGRE, Marcelo, “A propósito de la reforma al Código Civil. Duguit y la constitucionalización del derecho privado”, Rev. Pensar en Derecho, Universidad de Buenos Aires, n° 0, año 2012.

<sup>8</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina”, LA LEY 03/08/2015, 11.

<sup>9</sup> HERRERA, Marisa, “El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género”, LA LEY 19/02/2015, 1; LA LEY 2015-A, 927.



constituida por el ente “vulnerable” pero por otro la dimensión activa, la de quien “vulnera”. Es decir, no existe un ente vulnerado sin otro que vulnere. Por lo que, si no existiese un ente que vulnere, no habría vulnerable. Valga aclarar que cuando se habla de “un ente que vulnera” no necesariamente se lo debe identificar con un sujeto, más bien hace referencia a un entorno que abarca un sistema social y económico, un sujeto o un objeto. De esta forma, un sistema que tenga un espíritu tuitivo con el ente vulnerado, puede brindar una mayor protección hacia el sector más débil, fortaleciéndolo u optando por dismantelar las estructuras opresivas que vulneran y que aplastan a los más desaventajados<sup>10</sup>.

Esa observación resulta trascendente en tanto da cuenta de que la condición de vulnerabilidad no deriva de una cualidad de la personalidad sino de una situación social. Por ello, a los fines de analizar una tutela especial, resulta adecuado emplear la terminología “personas en condición de vulnerabilidad”.

El concepto de vulnerabilidad fue motivo de estudio al elaborar las “Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (en adelante, las “Reglas de Brasilia” o, sencillamente, las “Reglas”), aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó a cabo en Brasilia durante el año 2008.

Según las Reglas de Brasilia cabe considerar “en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (regla n° 3).

Siguiendo a la clasificación adoptada en las Reglas, podrán constituir causas de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad, entre otras. Sin embargo, la determinación concreta de las personas en condición de

---

<sup>10</sup> ALONSO, Julio S., “Villa El Cartón: Una lectura desde la vulnerabilidad del principio de autonomía: Derecho a la vivienda adecuada y a la salud”, disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Julio\\_Final.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Julio_Final.pdf)



vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (regla n° 4).

Paralelamente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ratificado por Argentina en el año 2008 implicó un avance importante en materia de derechos humanos, estableciendo las obligaciones que asumen los Estados respecto a este grupo vulnerable.

En el supuesto en particular de la pobreza, se entiende que constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad (regla n° 15). De allí que en las Reglas se estableció que debe promoverse la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia (regla n° 16).

Sostienen Federico Andreu-Guzmán y Christian Courtis que la identificación de los factores de vulnerabilidad efectuada por las Reglas se adecua a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, aunque sería importante señalar que la lista de los grupos cuyo tratamiento se aborda efectivamente no debe ser entendida como exhaustiva. La definición de la Regla 3 es, en este sentido, suficientemente amplia para incluir otros grupos, que podrán a su vez requerir de otras medidas especiales. Cabe, por ejemplo, mencionar una categoría no tratada en las Reglas: la condición de extranjero, que no se limita a la de migrante o refugiado. Al respecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares –ratificada por la mayoría de los Estados de la región– y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana establecen la obligación del Estado, cuando un extranjero es detenido, de notificarlo “de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se 7 halla bajo



custodia del Estado”. Las Reglas tampoco mencionan a las personas pertenecientes a minorías sexuales, víctimas habituales de abuso y violación de derechos en la región<sup>11</sup>.

### III. El rol de los tribunales

Como bien se señaló en la Exposición de Motivos de las Reglas de Brasilia, el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

En las Reglas de Brasilia se dispuso expresamente que los destinatarios del contenido de esas normas sean todos los actores del sistema de justicia. Es decir: a) los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración judicial de conformidad con la legislación interna de cada país; c) los abogados y otros profesionales del Derecho, así como los colegios y agrupaciones de abogados; d) las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman; e) policías y servicios penitenciarios; y, f) en forma general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

---

<sup>11</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico - COURTIS, Christian, “Comentarios sobre las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, en *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2008, p. 25.



Estas reglas resultan de valiosa trascendencia operativa para el desempeño de la tarea judicial, ya que recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en los tribunales.

Si bien las Reglas de Brasilia constituyen una norma de “softlaw”, es decir que –en principio– no tienen carácter vinculante, establecen un conjunto de estándares mínimos que sirven de orientación a los operadores para garantizar y facilitar el acceso de las personas que sufren limitaciones y/o vulneraciones de su derecho de acceso al sistema judicial<sup>12</sup>.

A su vez, las Reglas integran el plexo normativo internacional en materia de derechos humanos y son pautas interpretativas de las Convenciones y pactos internacionales.

Por otro lado, cabe destacar que sus pautas tienen fundamento en normas convencionales. Por citar un ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niños establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la acordada 5/2009 adhirió a las Reglas y estableció que constituyen *una guía a seguir por los tribunales*.

Señalan Andreu-Guzmán y Courtis que un punto para destacar en el reconocimiento de las Reglas es que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público y las Defensorías Públicas u Oficiales –y no sólo los poderes políticos– tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Esto, claro, no es novedoso en materia de derecho internacional de los derechos humanos, pero las Reglas merecen ser elogiadas por constituir un ejemplo de expresa asunción y toma de conciencia de la existencia de esas obligaciones por parte de los operadores del sistema judicial, que se traduce en el establecimiento de lineamientos para su operacionalización concreta. El dato no es menor, si se tiene en cuenta que parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

---

<sup>12</sup> Ver PALACIOS, Agustina, “Género, discapacidad y acceso a la justicia”, en *Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad*, Infojus, Buenos Aires, 2012, pág. 59.





Derechos Humanos se refiere a violaciones a los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad imputables al Poder Judicial o al Ministerio Público<sup>13</sup>.

En la prosa de Julián Axat, el nuevo operador de derecho que tiene que parirse es un operador vinculado fuertemente a la justicia social, a los sectores sociales, con una carga de sensibilidad muy importante que tiene que ver con la otredad. Y la otredad son los sectores más vulnerables. Tiene que ver con todas las diferencias sociales, con los siempre tratados como enemigos, ahora tratados como amigos: los menores, las mujeres y las cuestiones de género, la libertad sexual; con los vagabundos, con los desclasados, con los inmigrantes. Con todos los que la sociedad consideró parias o enemigos durante casi todo el siglo XX. Entonces, el modelo de operador político tiene que ver con la inclusión de esos sectores, con sensibilidad hacia ellos. Por eso es también una crisis con el modelo del kafkianismo. ¿En qué sentido? Porque la sensibilidad del funcionario tiene que ver con la posibilidad de ponerse en el lugar del otro, de escucharlo y con esto sobre lo que Kafka trabajaba que tiene que ver con la sensibilidad poética o literaria. Entonces, el funcionario ya no es una persona que sabe leyes, es un tipo formado en muchos saberes<sup>14</sup>.

Desde esa perspectiva, observamos un atraso alarmante en la aplicación de las Reglas por parte de la jurisprudencia nacional. Como muestra de ello, puede advertirse que en los buscadores de internet con mayor base de datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no existe ni siquiera un solo fallo que invoque las Reglas de Brasilia<sup>15</sup>.

#### IV. La igualdad en el proceso

---

<sup>13</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico - COURTIS, Christian, “Comentarios sobre las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, en *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2008, p. 21.

<sup>14</sup> Entrevista a Julián Axat, “La justicia legítima debe ser para los que menos tienen”, *Tiempo Argentino*, del 13/3/2013.

<sup>15</sup> La búsqueda se realizó en los sitios de La Ley Online e Infojus.



Si se otorgan concesiones a favor sólo de algunos sectores, algún fantasma del castillo en ruinas –tomando la expresión de Peyrano<sup>16</sup>– podría preguntar: ¿no resultaría entonces una forma de “discriminar” al resto de la sociedad?

Un razonamiento como el que contiene ese planteo tiene fundamento en una premisa errónea sobre la igualdad de condiciones. En rigor, el norte que se pretende es colocar en situación de igualdad a quienes se encuentran en condiciones de base menos ventajosas por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Es decir, como se establece en la Regla n° 3 aludida, poner en igualdad a quienes encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema judicial los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional<sup>17</sup>. Afirma Clemente Díaz que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica"<sup>18</sup>.

La Corte Interamericana postula que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Esto es así pues, de no existir esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> PEYRANO, Jorge W., “El proceso civil es un castillo en ruinas...”, La Ley 2014-F, 1232.

<sup>17</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto G. - SOLÁ, Ernesto, “Principio de igualdad procesal”, La Ley 2011-C.

<sup>18</sup> DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal", Parte General, Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo I, 1968, pág. 218.

<sup>19</sup> CIDH, Opinión Consultiva 18/03 del 17-09-03.



Sucede que el principio de no-discriminación no provee de herramientas suficientes para los casos en los que las diferencias de hecho entre las personas, y en particular las diferencias en que surgen a partir de un trato sistemáticamente excluyente o de sometimiento, son relevantes para realizar tratos diferentes que no serían tolerados por una visión individualista de la igualdad. Se trata de las acciones afirmativas, o también denominadas “medidas de discriminación inversas”, que se corresponden con un “trato (estatal) diferente” fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no le son reconocidos a miembros de otros grupos<sup>20</sup>.

Enseña Alicia Ruiz que cuando el discurso jurídico instala la categoría de “vulnerable” o “en condiciones de vulnerabilidad” quiebra la igualdad formal de los “todos” y amplía y transforma el campo de los sujetos de Derecho. Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso al rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico, conjuntamente con una radical profundización de las prácticas democráticas en los espacios públicos y privados (que debe abarcar a la justicia como órgano estatal), una participación activa y permanente del Estado a través de la formulación y ejecución políticas públicas inclusivas y de un Poder Judicial que no renuncie, bajo ninguna circunstancia, a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras<sup>21</sup>.

## V. Barreras

Las personas en condiciones de vulnerabilidad se enfrentan a múltiples barreras que las colocan en situación de desventaja respecto de las demás.

Las barreras pueden ser económicas, pues el acceso al sistema judicial siempre insume gastos, no sólo por la contratación de un abogado y el pago de las tasas judiciales, sino también

---

<sup>20</sup> Ver SABA, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

<sup>21</sup> RUIZ, Alicia E. C., “Violencia y Vulnerabilidad” en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, marzo de 2011, pp. 13/22.



por el acceso físico a los tribunales, que tienen horarios acotados de atención al público (incompatibles con las jornadas de trabajo)<sup>22</sup>.

No obstante, las barreras no se limitan a cuestiones económicas, sino también informacionales y comunicacionales, pues no todas las personas tienen acceso a la información sobre sus derechos y los medios para ejercerlos.

La cuestión de las barreras comunicacionales será abordada en un apartado especial. El lenguaje inaccesible de los tribunales tiende a expulsar a las personas de un sistema que debiera ser inclusivo.

Por otro lado, las personas en condición de vulnerabilidad se encuentran con obstáculos actitudinales. Esto ocurre debido a que las personas que brindan el servicio de administración de justicia no están –en términos generales– capacitadas para tratar con personas con capacidades diferentes o comprometerse con la diversidad de los casos. En tal sentido, la conformación hegemónica de los integrantes de los tribunales, por el propio mecanismo de ingreso y ascensos en la carrera judicial, conspira contra una apertura inclusiva de sus componentes.

Por último, cabe mencionar a las barreras arquitectónicas y demás obstáculos de accesibilidad. El sistema judicial requiere que los edificios, sitios *web* y sus diferentes servicios sean accesibles para todas las personas.

En tal sentido, no basta con que las personas puedan usar independientemente las instalaciones de un edificio, sino que hay que garantizar que al hacerlo no se establezca una distinción esencial entre diferentes categorías de personas. Son pocos los tribunales del país que cuentan con una puerta principal por lo que puedan pasar las personas con sillas de ruedas y las que llevan cochecitos de niños. Han de usar puertas traseras y esto ya entra en conflicto con el principio de normalidad. Todas las personas deben tener la posibilidad de entrar en un edificio de la misma forma, o sea debe haber una sola entrada para todos. Lógicamente, la

---

<sup>22</sup> GHERARDI, Natalia, “Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?”, en Birgin – Kohen (comp.), Acceso a la justicia como garantía de igualdad, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2006, p. 134.



normalidad no quiere decir que no puedan adoptarse determinadas medidas para categorías específica, como rótulos en Braille para personas ciegas<sup>23</sup>.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad –ratificado por nuestro país por la ley 26.378– establece en el artículo 9 que los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

## VI. Asistencia profesional gratuita, especializada y de calidad

Las instituciones judiciales deben arbitrar los medios para brindar información básica de los derechos por parte de los ciudadanos y los medios para ejercer y hacer reconocer esos derechos. Con ese propósito, existen múltiples y diversas experiencias que en su medida resultan útiles, entre las más novedosas cabe mencionar el programa ATAJO (Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia) del Ministerio Público Fiscal<sup>24</sup>.

Sin perjuicio de ello, corresponde también a los tribunales adoptar medidas para asegurar que las personas tengan acceso efectivo a la información básica sobre sus derechos en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad. La información se debe prestar desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación (regla n° 54).

A su vez, la información debe incluir el tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico- jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el

---

<sup>23</sup> Ver NERPITI, Valeria E., “Barreras de accesibilidad arquitectónica: propuesta de superación”, en *Discapacidad, justicia y estado: barreras y propuestas.*, Infojus, Buenos Aires, 2014, pp. 109 y ss.

<sup>24</sup> Ver <https://www.mpf.gob.ar/atajo/atajos/>.



ordenamiento existente y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo (regla n° 53).

En tal sentido, resulta conveniente que al ordenar el traslado de la demanda a una persona que se encontraría en condiciones de vulnerabilidad, según los hechos relatados en el escrito introductorio, se incluyan en la cédula respectiva algunas direcciones donde pueda acudir en busca de asistencia profesional gratuita<sup>25</sup>.

Respecto de los niños, niñas y adolescentes, el art. 27 inc. "C" de la ley 26.061 establece que tienen derechos a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial que lo incluya y que en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle el Estado de oficio un letrado que lo patrocine.

Señala Arrimada que al Poder Judicial acceden aquellas personas que pueden pagar un abogado. Las asesorías jurídicas gratuitas que existen son escasas para el nivel de desigualdad en los servicios legales. Como regla, uno obtiene una mejor defensa cuando puede pagarla. Eso hace que a la "Justicia" suela acceder aquellos que cuenten con los recursos legales. La asesoría legal y la decisión judicial, cualquiera sea la respuesta, cuesta mucho dinero y tiempo<sup>26</sup>.

En nuestro país, los abogados tienen el monopolio del acceso a los procesos judiciales. Su presencia se justifica para igualar a los distintos ciudadanos con capacidades dispares que pretenden enfrentarse en sede judicial. Ahora bien, para que esta regla opere, debe garantizarse una igual o similar capacidad de los abogados que representarán los intereses en pugna. De lo contrario, se replicaría en otra instancia el temor a la desigualdad que funda la regla de monopolio<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, en casos de desalojos por intrusión o de inmuebles de condiciones precarias.

<sup>26</sup> ARRIMADA, Lucas, "Todo lo judicial se disuelve en política", Rev. Crisis, n 18.

<sup>27</sup> FERNANDEZ VALLE, Mariano, "El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social", en Birgin – Kohen (comp.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2006, pp. 40-41.



Ante esas circunstancias, la regla n° 30 de las Reglas de Brasilia resalta expresamente la necesidad de garantizar una asistencia que no solo sea técnico-jurídica, sino también de calidad y especializada.

## VII. El lenguaje de los tribunales y la comprensión del derecho

Una de las barreras que tiene la sociedad para acceder al Derecho es el lenguaje judicial, que se caracteriza por ser críptico, oscuro, opaco y distante. Los operadores jurídicos continuamente confunden el lenguaje mediante opacidades, arcaísmos y formulismos que dificultan su comprensión<sup>28</sup>. La exigencia en terreno jurídico de que sus operadores "hablen claro" es hoy indiscutible y campea en todos sus sectores<sup>29</sup>.

El Código Civil y Comercial de la Nación introdujo innovaciones en el lenguaje empleado. En especial, la nueva normativa aspira a subvertir muchos binomios excluyentes como el de adulto/menor, padres/hijos, matrimonio/concubinato y persona/anormal que se encontraban anclados en el Código de Vélez Sarsfield<sup>30</sup>.

En tal sentido, se asentó en los Fundamentos que la Comisión ha puesto una especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son. Por esta razón, se han evitado, en la medida de lo posible, las remisiones, el uso de vocablos alejados del uso ordinario, las frases demasiado extensas que importan dificultades de lectura. Se ha tratado de conservar, en lo posible, las palabras ya conocidas y utilizadas por la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, hay numerosos cambios sociales, científicos, culturales, económicos, que demandan el uso de palabras ajenas al lenguaje jurídico. Por estas razones, ha sido inevitable recurrir a nuevas expresiones para reflejar nuevos fenómenos. También se ha puesto énfasis en

---

<sup>28</sup> Ver el informe elaborado por la "Comisión de modernización del lenguaje jurídico en España" con participación del Director de la Real Academia Española, el cual da cuenta de los errores que comenten los tribunales y dificultan la comprensión de sus textos.

<sup>29</sup> PEYRANO, Jorge, "Hablar claro en el proceso (*clare loqui*)", LA LEY 01/10/2013, 1, LA LEY 01/10/2013, 1.

<sup>30</sup> CASAS, Manuel Gonzalo - LOPEZ TESTA, Daniela, "Una "dogmática deconstructiva" del Código Civil y Comercial", Sup. Act. 21/05/2015, 1, LA LEY 21/05/2015.



la gramática y, en especial, se ha tratado de emplear el tiempo presente en la redacción de todo el articulado, porque es el que más se adapta a la buscada claridad expositiva.

La terminología utilizada resulta relevante pues, parte de las barreras para el efectivo acceso a la justicia se deben en nuestros países a la distancia social existente entre los operadores jurídicos –provenientes en su mayoría de estratos de ingresos medios y altos, con acceso a estudios universitarios– y las personas pertenecientes a grupos vulnerables, en su gran mayoría pobres. Un reflejo de esta distancia social lo constituyen las dificultades de comunicación debidas al empleo innecesario de lenguaje técnico, profesional o simplemente arcaico, de modo que la barrera es creada en estos casos por los operadores judiciales, más que por un factor atribuible a las personas en situación de vulnerabilidad. Nótese que las Reglas 58 a 61 parecen apuntar en esta dirección, pero la necesidad de entrenamiento específico de los operadores de la Justicia para comunicarse adecuadamente con sectores sociales postergados no se limita exclusivamente a las “actuaciones judiciales”, sino que incluye el asesoramiento y la asistencia previa y posterior a las actuaciones judiciales<sup>31</sup>.

A menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o las consecuencias del mismo. Sin embargo, no hay algo tan complejo en el ámbito jurídico como para que el ciudadano de a pie no pueda comprenderlo si se le explica con claridad. Los científicos explican en términos sencillos fenómenos tan complejos como la física cuántica o la regeneración celular. Lo mismo puede hacerse con el derecho. Bastaría con explicar con palabras llanas, antes del inicio del acto procesal, la razón que trae al ciudadano ante el tribunal, el significado de cuanto ha de acontecer en su presencia y, una vez finalizado, sus consecuencias<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico - COURTIS, Christian, “Comentarios sobre las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, en *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2008, p. 28.

<sup>32</sup> Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico convocada por el Ministerio de Justicia de España.





Por ello, las notificaciones deben contener términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, deben evitarse expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias (regla n° 59). A su vez, en las resoluciones judiciales deben emplearse términos y construcciones sintácticas sencillas, sin que ello afecte su rigor técnico (regla n° 60).

Por otro lado, resulta necesario fomentar los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe (regla n° 61). Enhorabuena, una corriente doctrinaria viene impulsando con firmeza la oralidad en el proceso civil<sup>33</sup>.

Un caso paradigmático sobre las barreras en la comprensión del derecho que se pudo seguir a través de los medios de comunicación masiva fue el de Reina Maraz. Se trata de una mujer en situación de vulnerabilidad extrema por su condición de migrante, extranjera, indígena, pobre y víctima de violencias múltiples. Maraz es quechua-parlante y no habla lengua castellana. Al igual que Joseph K. en *El proceso*, pasó el primer año de encierro junto a su beba sin saber las razones de su detención<sup>34</sup>.

## VIII. Participación en el proceso

Como corolario del principio de debido proceso, las personas involucradas no sólo deben tener la posibilidad de comprender el proceso, sino también de participar. Para ello, es ineludible el rol de los tribunales en asegurar la participación efectiva de las partes, generando oportunidades para escuchar a los involucrados e invitarlos a participar en las audiencias.

---

<sup>33</sup> LEDESMA, Ángela, “La oralidad del proceso civil como instrumento de cambio”, *Rev. Derecho Privado*, Infojus, año II, N° 7, p. 85 y ss.; ITURBIDE, Gabriela, “Oralización del proceso civil”; *Rev. Derecho Privado*, Infojus, año II, N° 7, p. 47 y ss.; DE LOS SANTOS, Mabel, entrevista, “*Rev. Derecho Privado*, Infojus, año II, N° 7, p. 196 y ss.; y, más recientemente, SBDAR, Claudia B., “La oralidad en el proceso civil argentino”, LA LEY 2015-B, 0.

<sup>34</sup> Para detalles más precisos, acceder a los informes elaborados en el caso por la Comisión Provincial de la Memoria.



Con carácter previo al acto judicial, debe proporcionarse a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto (regla n° 63).

Debe procurarse la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial (regla n° 64).

Durante el acto judicial, cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales deben llevarse a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad (regla n° 65).

Por último, resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo (regla n° 66). Son conocidos los problemas edilicios de los tribunales y que están abarrotados de expedientes, sin embargo corresponde a los operadores –como en cualquier situación de crisis– hallar soluciones creativas para cumplir con esa regla.

Sostiene Barrera que desde la teoría del derecho, la investigación acerca de la experiencia del espacio interno de los tribunales ha sido escasa, ausencia que podría explicarse por la obsesión del mundo jurídico por lo textual: abogados y abogadas aprenden el derecho a través de una norma escrita, como si esta sola fuera capaz de dar acabada cuenta de por qué un caso se decide de determinada forma, y consideran el espacio del tribunal como una superficie despolitizada. De ese modo, no se tiene en cuenta que la forma de una sala, la configuración de las paredes y barandas, la altura de sus divisiones, la posición de las mesas y



aun la elección de los materiales son cruciales para una comprensión más minuciosa de la actividad de juzgar<sup>35</sup>.

## **IX. Intervención temprana y coordinada de los organismos públicos**

Corresponde a los operadores judiciales establecer mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia (regla n° 39).

En cumplimiento de normas constitucionales, resulta indiscutible que los tribunales deben adoptar medidas tendientes a evitar la vulneración de derechos humanos como el derecho a la vivienda o a la salud, en especial en caso de personas en condición de mayor vulnerabilidad. En tal sentido, ante la eventualidad de un posible desalojo corresponde requerir la intervención de los organismos públicos para que brinden asistencia habitacional.

La convocatoria temprana, adecuada y coordinada de esos organismos no sólo beneficia a la persona que requiere asistencia, sino también –por caso– al propio propietario que pretende la recuperación del inmueble.

En palabras de Trionfetti, serializar en la rutina de demandas judiciales clonadas, sin una visión estratégica estructural del cambio, sin insistir en el diálogo con las agencias gubernamentales incumplidoras o ineficientes; sin coordinación con la Defensoría del Pueblo, con la Auditoría General, con autoridades federales, sin respuesta táctica a las diferentes matices de cada uno de los conflictos judicializados, sin proyección del reclamo federal y regional, etc., es un trabajo ineficiente y cuyo costo lo sufren los que quedan, como ocurre en el caso de las personas en situación o en riesgo de situación de calle, para dar un ejemplo cabal,

---

<sup>35</sup> BARRERA, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2012, 69 y ss.



en un limbo de subsidios y planes, flotando en un mar brumoso y de estrechez de ideas; es puro mientras tanto<sup>36</sup>.

Un caso paradigmático de efectivización del derecho a la vivienda de personas en condición de vulnerabilidad como consecuencia del esfuerzo incansable y eficiente de los operadores judiciales coordinando la intervención de los organismos públicos, fue el de la cooperativa “Crece en Ministro Brin”<sup>37</sup>. En ese caso, mediante la coordinación de la Defensoría de Menores, el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del GCBA, el Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC), la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, la Dirección General de Atención Inmediata, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión Nacional de Tierra para el Hábitat Social, “Padre Carlos Mugica” dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Estado Nacional, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Banco de la Ciudad de Buenos Aires y hasta de la Escribanía General de la Nación y la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UBA (FADU), se logró que las familias que vivían en un conventillo ubicado en el barrio de La Boca pudieran comprar el inmueble que había sido adquirido en una subasta, solucionando el problema habitacional de sus ocupantes.

## X. Simplificación del proceso y trato prioritario

El art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas y la sencillez y brevedad de los procesos.

---

<sup>36</sup> TRIONFETTI, Víctor, “Jurisdicción, proceso y tutela de los vulnerables”, Rev. Derecho Privado, Infojus, año II, N° 7, p. 178.

<sup>37</sup> Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 1, “Castronuovo de Santandrea S.A. c. T., C. A. y otros s/ ejecución de alquileres”, 09/06/2014”, DJ 29/10/2014, 72, LA LEY 22/12/2014, 4. Al respecto, puede verse también el fallo confirmatorio: CNCiv., Sala F, del 15/07/2014, con nota elogiosa de GIALDINO, ROLANDO E., “El proceso judicial como techo para los sin techo. El juez, los desalojos forzosos y el derecho humano a la vivienda adecuada”, LA LEY 22/12/2014, 4, LA LEY 2015-A, 42.



En el fallo "Losicer", la Corte Suprema expresó que el plazo razonable de duración del proceso constituye una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, sostuvo el Máximo Tribunal, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de la duración razonable, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) el análisis global del procedimiento<sup>38</sup>.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la oportunidad, vinculado al uso racional del tiempo procesal por parte de las partes y del juez<sup>39</sup>. Es decir, el proceso debe concluir con una sentencia que ponga fin al mismo, la cual, a su vez, debe ser "justa" y ser dictada en un lapso temporal adecuado a determinados parámetros objetivos y subjetivos (arts. 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH).

Los procesos en los que intervienen personas en condición de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas, no sólo requieren mayor activismo de los tribunales, sino también un trato prioritario.

En el ámbito nacional, la prioridad en el trámite deriva del art. 34 del Código Procesal y el art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional<sup>40</sup>.

Con agudeza, Trionfetti señala que la tutela de una persona o grupo vulnerables la mayor parte de las veces requiere de una vía tuitiva urgente. Lo urgente no puede establecerse en términos burocráticos (días y horarios hábiles, formatos A4, márgenes, etc.). Arremete Trionfetti agregando que el Poder Judicial no logra estar a la altura de las urgencias de los

---

<sup>38</sup> Casos 'Genie Lacayo vs. Nicaragua', fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y 'López Álvarez v. Honduras', fallado el 10 de febrero de 2006; 'Kónig', fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales.

<sup>39</sup> DE LOS SANTOS, Mabel, "El debido proceso ante los nuevos paradigmas", LA LEY 09/04/2012, 1.

<sup>40</sup> Ver CIDH, "Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina", Caso N° 12.539, del 31-8-2012. El artículo 34 inciso 2 del CPCCN establece que es deber de los jueces "(d)ecidir las causas, en lo posible de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla". Con respecto a este último punto, el artículo 36 del RJN establece que "serán de preferente despacho" las "indemnizaciones por incapacidad física".



vulnerables cuando se toma 45 días de vacaciones al año y deja dos o tres juzgados como custodios del derecho de admisión para ejercer el elemental derecho de peticionar ante las autoridades<sup>41</sup>.

Respecto de los tiempos del proceso, con frecuencia suelen presentarse modelos de gestión judicial basados mayormente en la celeridad del proceso, lo cual resulta loable. No obstante, esos modelos de gestión pueden convertirse en un objetivo vacuo que profundice aún más la brecha con los sectores desplazados del sistema judicial, en tanto no estén destinados a brindar una tutela adecuada a las personas que se encuentran esa condición.

#### **XI. Herramientas procesales introducidas por el CCyCN**

El Código Civil y Comercial de la Nación proporciona a los jueces de algunas herramientas procesales que, según creemos, deben emplearse especialmente para hacer efectivos los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Una de ellas es concierne a la función preventiva de la responsabilidad civil que el código consagra en forma expresa en los artículos 1710 al 1713. En tal sentido, se regula una acción destinada a la evitación, disminución y no agravamiento de daños, concediendo amplias facultades a los jueces para ordenar las medidas preventivas que se consideren más idóneas. En especial, en lo que aquí atañe, cobra relevancia el reconocimiento amplio de legitimación para promover la acción, constituyendo un nuevo canal de litigio estructural para la efectivización de los derechos de los grupos vulnerados.

De todos modos, más allá de la acción preventiva en sí, merece destacarse la facultad que se concede expresamente a los jueces para decretar medidas preventivas de oficio, según lo dispuesto por el art. 1713.

---

<sup>41</sup> TRIONFETTI, Víctor, “Jurisdicción, proceso y tutela de los vulnerables”, Rev. Derecho Privado, Infojus, año II, N° 7, p. 182.



Sostiene Peyrano que la creciente demanda de jueces con "responsabilidad social" justifica la aparición de un nuevo instituto pretoriano con finalidades similares a la acción preventiva, pero que consiste en el ejercicio oficioso de facultades judiciales para intentar avertar la posibilidad cierta de daños en ciernes descubierta por el magistrado con motivo de la sustanciación de un proceso civil. Puede traducirse en una orden judicial dirigida a alguna de las partes o aun a terceros absolutamente extraños al proceso respectivo<sup>42</sup>.

Este tipo de mandato, coincidimos con Baracat, suele presentarse en la sentencia que dirime el pleito, cuando el magistrado interviniente detecta la existencia de algún factor de amenaza de daño que de no corregirse o subsanarse, podría ocasionar la repetición del hecho dañoso. No es un caso de pretensión preventiva principal. Se está en presencia más bien de un mandato oficioso que el juez decide emitir para evitar la repetición del perjuicio, es decir, tiende a evitar un perjuicio futuro al propio damnificado o a un tercero<sup>43</sup>.

A su vez, constituye un supuesto de flexibilización de la congruencia justificado considerando que el sistema que asegura un adecuado funcionamiento de la justicia civil es el que balancea, armoniza e integra el principio dispositivo con el publicismo o activismo. De modo tal de satisfacer el interés privado de los particulares en la resolución del conflicto y, simultáneamente, el interés público de asegurar la efectividad del derecho en su conjunto<sup>44</sup>.

## **XII. Consideraciones finales**

El "acceso a la justicia" o "el agujero negro del sistema judicial" –como lo denomina Alicia Ruiz– es un espacio por el que navegan muchas buenas conciencias como barcos a la deriva procurando llenar un vacío insondable en el que suelen naufragar los discursos garantistas<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> PEYRANO, Jorge W., "Manifestaciones de la tutela jurisdiccional preventiva en materia civil", en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, "Jurisdicción y competencia", 2014-2, p. 195 y sigtes.

<sup>43</sup> BARACAT, Edgar J., "Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil Y Comercial", LA LEY 13/07/2015, 1.

<sup>44</sup> Ver DE LOS SANTOS, Mabel, "Flexibilización de la congruencia", LA LEY 22/11/2007, 1, LA LEY 2007-F, 1278.

<sup>45</sup> RUIZ, Alicia E. C., "Violencia y Vulnerabilidad" en Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo de 2011, p. 15.



A lo largo del presente trabajo intentamos fundamentar porqué los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial deben adoptar un rol activo para asegurar el acceso efectivo al sistema judicial de las personas en condiciones de vulnerabilidad. A su vez, a fin de evitar que las normas inclusivas e igualitarias hoy vigentes queden desvanecidas entre los montones de expedientes de los tribunales, ofrecimos algunas propuestas para su “puesta en acción”.

En el relato de Kafka, el campesino humilde se acerca a la puerta imponente de la ley, quiere entrar pero el guardián es demasiado grande y lo intimida. Demasiado imponente. El campesino de Kafka no entiende por qué es tan difícil entrar a la ley. El pobre campesino envejece al costado de la puerta, porque no se anima a pasar a la Constitución. La puerta del derecho está vedada, cerrada. La puerta del derecho es inmensa, pero permanece vacía. La puerta de entrada está cerrada para él. Los pobres no tienen acceso al derecho. Para el escalafón más bajo sólo queda la obediencia a los monarcas legales. Esos guardianes inmensos y celosos de los que se ríe Kafka son –o somos– los abogados. Muchos se llenan la boca hablando del derecho y de la constitución argentina. Pero no dejan que nadie entre (ose entrar, mencione siquiera la posibilidad de entrar) a su texto. A su intocable castillo de marfil. A su tesoro privado. A su Constitución<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Texto –recortado– extraído de CROXATO, Guido, “El conservadurismo, la igualdad y el derecho”, *Tiempo argentino*, del 12/7/2012.